

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 266 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 266 BIS DEL CODIGO CIVIL, ASI COMO LA DEROGACION DE LOS ARTICULOS 267, 268, 269 Y 271 EN MATERIA DE DIVORCIO INCAUSADO.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de Junio del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ,
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE,
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E . -

El suscrito, Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez, coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar Iniciativa de Reforma al Código Civil en materia de divorcio incausado, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable que la familia constituye la célula de la sociedad y, por consiguiente, el Estado debe dotarla de instrumentos jurídicos que le brinden protección y seguridad.

Por ello, el Legislador no puede permanecer ajeno a la realidad o a las circunstancias que cotidianamente transforman la sociedad, derivado del disfuncionamiento de la institución de donde surge la familia; de manera que debemos estar a la vanguardia para generar instituciones jurídicas eficaces; es decir, modelos de divorcio que hagan posible que las parejas, que en un momento decidieron unirse para crear una familia, decidan después separarse para retomar una nueva vida.

En diciembre pasado, el divorcio cumplió 100 años de ser la institución jurídica para la disolución del matrimonio en nuestro país. Durante estos 100 años han existido dos tipos de divorcio: el necesario, que llegó a tener más de 20 causales y el voluntario o de común acuerdo, siendo las causales más empleadas la separación o abandono de hogar y la violencia familiar. En años recientes se reguló el divorcio administrativo, que procede cuando los cónyuges no procrearon hijos y no hay bienes que repartir.

Cabe admitir que nuestro Estado es el tercero a nivel nacional con más divorcios, sólo por debajo del Estado de México y del Distrito Federal.

Según las cifras del INEGI, en 20 años los divorcios se incrementaron 325 por ciento, al pasar de mil 551 registrados en 1993 a seis mil 595 en el 2013.

En ese mismo periodo, en número de nuevos matrimonios bajó 16 por ciento, ya que en 1993 hubo 30 mil 950 y en el 2013 fueron 26 mil 152.

Por cada 100 matrimonios que hubo en 1993 se registraron cinco divorcios. Esta relación aumentó para el 2013, ya que por cada 100 enlaces se registraron 25 divorcios.

El divorcio voluntario y el divorcio necesario están regulados por distintos procedimientos y quien promueve una demanda de divorcio debe colmar diversas exigencias, las cuales impiden darle agilidad a la impartición de justicia en detrimento de los que, urgentemente, ya no quieren vivir en una relación matrimonial, en la cual ya no se existe el fin para la que se creó.

Las diversas causales de divorcio obligan a alguno de los cónyuges a manifestar el motivo por el cual pretenden dar por terminada su relación. Sin embargo, varias de las causales denigran al ser humano, al obligarlo a exponer cuestiones íntimas de moral y de salud, en perjuicio de uno u otro.

En este sentido, el divorcio incausado o divorcio exprés es el mecanismo más ágil y de menor desgaste, al privilegiar la impartición de justicia pronta

y expedita consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que a partir de febrero de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la exigencia de acreditar causales para conceder un divorcio, aún previstas en los códigos civiles como el nuestro

Dicha jurisprudencia dispuso que los jueces de los familiar no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite.

Este nuevo criterio obliga a todos los jueces del país a conceder divorcios en automático o de manera exprés, ya que exigir la acreditación de causales vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

COMPAÑEROS DIPUTADOS:

Mediante la presente iniciativa sugerimos suprimir el divorcio necesario y, en su lugar, crear el procedimiento de divorcio sin causales, en donde se haga prevalecer la voluntad de uno o ambos cónyuges, creando un instrumento legal que simplifique los trámites de este delicado tema.

Cabe decir que el Código Civil de nuestro Estado asocia estrechamente el concepto de familia al de matrimonio, al definirla como una institución social y permanente, que se compone por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, del concubinato, por el parentesco, por consanguinidad, por adopción o por afinidad.

A partir de esta asociación de matrimonio y familia, conservadoramente resguardada en la legislación mexicana, existe innumerables posturas que atribuyen al matrimonio la característica de institución "de orden público", llegándose al extremo de sostener que su disolución sólo puede ocurrir de manera excepcional, bajo condiciones de ruptura particularmente graves,

todo lo cual generó el alarmante listado de 19 causales contenidas en el artículo 267 del Código Civil del Estado.

A pesar de que algunos matrimonios lleguen a extremos de degradación y violencia, no existe explicación razonable que justifique que los cónyuges no puedan acceder al divorcio, porque esto no sólo los priva del ejercicio de su libre voluntad, sino de la posibilidad de prevenir y solucionar conflictos que les afecten a ellos mismos o a sus descendientes.

Podemos afirmar que las causales del divorcio indudablemente se encuentra en desequilibrio con las necesidades actuales del justiciable, lo cual conduce a buscar y abrir nuevas y objetivas formas legales de disolución del matrimonio, cuya quiebra es irreparable.

Con base en lo antes expuesto, resulta urgente derogar las diversas causales del divorcio necesario vigente, para dar paso a un procedimiento de divorcio sin invocar causales, en el que se privilegie el acuerdo de voluntades entre las partes, sin que esto implique menoscabar sus derechos o de los hijos habidos en matrimonio.

HONORABLE ASAMBLEA:

El divorcio incausado que ya es aplicada en Veracruz, Morelos, Coahuila y el Distrito federal, ofrece las siguientes garantías:

- 1.- Exime a las partes de invocar y justificar causas específicas para solicitar el divorcio.
- 2.- Simplifica el procedimiento de divorcio.
- 3.- Establece la inexistencia de un término.
- 4.- Reduce costos para las partes y para el Estado.
- 5.- Da certidumbre para los justiciables en tiempo y forma de resolución.

6.- Protege mejor los aspectos relativos a la custodia, convivencia, alimentos, indemnización, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, así como cuestiones inherentes al divorcio.

Como Grupo Legislativo del Partido del Trabajo consideramos innecesario detallar alguna de las 19 causales contenidas en el artículo 267 de nuestro Código Civil, pues deja de tener sentido la exposición de hechos y eventos dolorosos y ofensivos, como su justificación a veces de difícil logro.

De acuerdo con el INEGI, en Nuevo León el mutuo acuerdo entre las partes es la causal más invocada por las parejas que deciden divorciarse, representando el 63.82 por ciento del total de los divorcios. La segunda causal es la separación de los cónyuges por más de dos años. Esta causal fue invocada por el 31.14 por ciento. Como se puede apreciar, dichas causales, por sí mismas, representan la abrumadora mayoría del 94.96 por ciento de los divorcios en nuestra Entidad.

No pasa inadvertido los intentos para derogar las causales del divorcio en nuestra Legislatura. Por ello, resulta indispensable retomar este tema y entrar al estudio correspondiente para su eliminación del Código Civil.

En esta tesitura, los artículos 267 y 268 del Código Civil de Nuevo León son análogos al de Veracruz y Morelos, considerados como inconstitucionales, al restringir sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad, el cual comprende la libertad de contraer matrimonio o no. Para ello, me permito transcribir las siguientes tesis de jurisprudencia:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la

persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), **que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental**, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares

relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.) de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro 2005339 y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que conforme a lo establecido en la norma fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento, establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Con base en el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya es aplicado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y con el fin de los jueces de lo familiar no incurran en disposiciones inconstitucionales, es que proponemos siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se modifica el Artículo 266 y se adiciona el Artículo 266 bis al Código Civil del Estado de Nuevo León, así como la derogación de los artículos 267, 268, 269, 270 y 271, para quedar como sigue:

CAPÍTULO X, DEL DIVORCIO

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. **Este podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.**

Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 266 bis.

Artículo 266 bis.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

VII.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

267.- DEROGADO

268.- DEROGADO

269.- DEROGADO

270.- DEROGADO

271.- DEROGADO

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 17 Junio del 2015


DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

COORDINADOR

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO